

CG 133/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 123/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACION Y FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha veintitrés de Junio de dos mil ocho, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 123/2008, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que rindió el Partido Alternativa Socialdemócrata, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Alternativa Socialdemócrata para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veinticinco de Junio de dos mil ocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-217-6/2008, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El primero de julio de la presente anualidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata dio contestación por escrito a las imputaciones. Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción III y

IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente, así como de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

II. Estudio de fondo. En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata, en la rendición de los informes anuales y especiales relativos al año fiscal dos mil siete, por lo que en observancia al artículo 114, fracción V, se faculta al Consejo General, para llevar acabo el inicio de procedimiento de sanción, como a continuación se describe:

Articulo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la aprobación del Dictamen por Acuerdo CG 123/2008, ordeno se iniciara el procedimiento de sanción al Partido Alternativa Socialdemócrata, al determinar que las aclaraciones y documentos que remitió el partido al ser requerido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, no fueron suficientes para solventar las observaciones realizadas.

Por lo que en cumplimiento al punto número dos del Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo General con el apoyo de la Secretaria General notifico el emplazo al Partido Alternativa Socialdemócrata el veinticinco de junio de dos mil ocho, con el oficio No. IET-SG-217-6/2008, anexando copia certificada del Acuerdo número CG 123/2008, y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se les finca, así como para que aportara las pruebas pertinentes.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del veintiséis al dos de julio del presente año, ya que los días veintiocho y veintinueve no se computan, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, según lo señala el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto el emplazamiento se realizo fuera de proceso electoral.

Ahora bien, el Partido Alternativa Socialdemócrata, presento su escrito de contestación en la oficialia de partes de esta institución electoral, el día primero de julio de la presente anualidad, por consiguiente la contestación a las imputaciones fue debidamente presentado dentro del plazo legal, por lo que se procede a su estudio.

III. Por lo que respecta a la imputación derivada de la observación al Apartado de Ingresos.

La imputación derivada del contenido del Dictamen en el apartado relativo a la Verificación Documental de los Ingresos y Egresos, se considero lo siguiente:

Una vez realizada la revisión anual se observó que el <u>Partido Alternativa Socialdemócrata</u>, tuvo ingresos por Financiamiento Público y Rendimientos Financieros, los cuales están soportados por su respectiva documentación comprobatoria así como el Financiamiento de su Comité Ejecutivo Nacional como dato informativo

Para eso el Partido Político presentó su Informe Anual, en el cual desglosa sus ingresos de la siguiente manera:

Saldo Inicial		\$	0.00
Financiamiento Público Total		\$	1'319,061.42
Para Actividades Ordinarias Permanentes Para Gastos de Campaña Para Actividades Específicas		6,896.96 ,164.46	_
Comité Ejecutivo Nacional	\$	627,600.00	
Financiamiento por los Militantes		\$	0.00
Efectivo Especie Financiamiento de Simpatizantes	\$ \$	0.00 0.00	0.00
Efectivo Especie Autofinanciamiento	\$ \$	0.00 0.00	- 0.00
Financiamiento por Rendimientos Financi Fondos y Fideicomisos	eros	\$	0.00
Otros		\$	0.00
			

Conclusión

Total

El Partido Alternativa Socialdemócrata, no registra en el informe anual los ingresos por la aportación que realiza el candidato a la alcaldía del municipio de Tlaxco ,por lo que no atendió en forma a lo establecido en el Artículo 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el articulo 439 fracción V del código de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala.

1'946.661.42

En su escrito de contestación el partido político, vierte las siguientes consideraciones:

"...Con relación a la conclusión relativa a los ingresos, por la aportación que realiza el candidato a la alcaldía del Municipio de Tlaxco, es necesario aclarar, que la comprobación remitida como excedente, le fue entregada al C. P. Sabino Jaramillo Pérez, de último momento previo a la presentación del informe especial establecido por el artículo 106 fracción segunda, siendo materialmente imposible cumplir en estricto sentido con la normatividad correspondiente, sin embargo se reporto a efecto de que el gasto efectuado en campaña quedara evidenciado como licito y transparente, señalando al mismo tiempo la inconsistencia de la sanción establecida por el artículo 53 en su párrafo tercero referente a la Normatividad del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos, lo cual de origen la hace impugnable e inaplicable una resolución referente a esta observación, señalando que la aplicación del artículo 43 de la normatividad de régimen de financiamiento de los partidos políticos, resulta confusa en su aplicación, en virtud de que el acuerdo CG 104/2008 señala la ratificación de la vigencia de la normatividad, en lo que no se oponga al Vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En lo referente a los egresos totales del Partido, me permito informar a usted que el C.EN. de mi representado, envió a este Comité Ejecutivo Estatal Balanza Anualizada de Comprobación reportada al IFE, la cual difiere de la información que señala la verificación documental del instituto en lo referente a las transferencias del Comité Ejecutivo Federado quien en su balanza señala transferencias por la cantidad de \$665,600 (Seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100) ya que en los archivos de este Instituto Político se carece de la información referenciada, además de la relativa el financiamiento público estatal 2007 por lo que se deberá proceder como corresponda aplicando lo establecido en el ultimo párrafo del artículo 445, del Código de Instituciones y procedimientos electorales.

Los artículos 75, fracción II, inciso C, 93, 94, fracción II, 104, 106 y 107, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen:

Artículo 75. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- II. Financiamiento privado, que se clasifica en:
- c) Aportaciones de candidatos o aspirantes a candidatos:

Artículo 93. El financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado, ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampaña y campaña electorales.

Artículo 94. El financiamiento privado de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

II. Las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;

Articulo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoria, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el

Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Articulo 106. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- **II.** Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y
- **III.** Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Articulo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los Informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

III. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a la conclusión siguiente:

- 1. Una de las modalidades del régimen del financiamiento de los partidos políticos es, el denominado financiamiento privado.
- El financiamiento privado, es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado, ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios como lo es, el de las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;
- 3. Que los ingresos que perciban los partidos políticos por financiamiento privado, será objeto de revisión, auditoria, verificación y fiscalización por parte del Instituto, mismos que deberán rendirse en los informes con los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones a más tardar el quince de febrero de cada año.

Por lo que respecta a la documentación que deberá sustentar la información rendida por los partidos políticos en los informes anuales y especiales, se establecen en los artículos 14, de la normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, y 25 y 53 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, que señalan:

De la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

Articulo 14. Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que reciban los candidatos o aspirantes a candidatos, deberán registrarse como ingresos de los partidos políticos, en concepto de financiamiento privado, y soportarse con los contratos o la documentación legalmente valida.

De La Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Artículo 25. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 53. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Financiamiento del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los formatos anexos a la presente normatividad, tanto en los informes anuales como de campaña.

De la trascripción de los dispositivos señalados con antelación debemos entender:

- 1. Que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las aportaciones en efectivo que reciban los candidatos deberán registrarse como ingresos de los partidos políticos, mismos que deberán soportarse con la documentación comprobatoria.
- 2. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentando su balanza de pagos, estado financieros y conciliaciones bancarias.

Por lo que es de mencionarse que no obstante estos señalamientos, el Partido Alternativa Socialdemócrata no registró en el informe anual los ingresos por la aportación que realiza el candidato a la alcaldía del municipio de Tlaxco, esta circunstancia se corrobora con lo expresado por el partido político al contestar a esta imputación lo siguiente:

"...es necesario aclarar, que la comprobación remitida como excedente, le fue entregada al C. P. Sabino Jaramillo Pérez, de último momento previo a la presentación del informe especial establecido por el artículo 106 fracción segunda, siendo materialmente imposible cumplir en estricto sentido con la normatividad correspondiente..".

Consecuentemente, dicho partido político al reconocer que la documentación le fue entregada al ciudadano Sabino Jaramillo Pérez, quien no la entregó al Instituto dentro del plazo establecido, y por el contrario hace la aclaración a dicha observación hasta el momento en que rinde su contestación a las imputaciones, se debe advertir que le precluyó el derecho a registrar en el informe anual los ingresos por las aportaciones que realiza el candidato a la alcaldía del Municipio de Tlaxco, al no haberlo realizado en el momento procesal oportuno.

En efecto, la preclusión tiene por finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la clausura definitiva de cada una de las etapas y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es un principio que rige el proceso y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante

la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que han concluido. Por lo tanto, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo que, al ser omiso el partido político para realizar oportunamente el registro contable relativo al financiamiento privado para la obtención del voto relativo a la Alcaldía del municipio de Tlaxco, dicho partido incumple con lo establecido en los artículos 25, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y 6, de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; por ende, debe sancionarse al Partido Alternativa Socialdemócrata con la reducción de 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N), de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, con fundamento en lo establecido en los artículo 14, de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, en correlación con los artículos 438, fracción II, y 439 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por lo que respecta a las imputaciones derivadas de las observaciones de la revisión del apartado actividades ordinarias dos mil siete.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, formuló dos observaciones en el apartado relativo a Actividades Ordinarias del ejercicio dos mil siete.

En el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo 123/2008, de veintitrés de Junio de dos mil ocho, relativo a los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete; en dicho dictamen en el apartado relativo a observaciones derivadas de la revisión, actividades ordinarias ejercicio dos mil siete, se fincó al Partido Alternativa Socialdemócrata la observación identificada con el número 1 (uno), que es del tenor siguiente:

"...1.- Se detecto que en la póliza cheque numero 227 de fecha 21 de noviembre del 2007 que sale a nombre de Sabino Jaramillo Pérez Coordinador Estatal de Finanzas por un monto de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n) por concepto de gastos a comprobar, solo se comprueba la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) y se registra contablemente los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) como si estos hubieran sido comprobados en su totalidad.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la **observación N° 1** se remite el comprobante faltante a efecto de ser rectificado, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) Como se demuestra con las facturas No. 286340 y 286341 por concepto de combustible

Conclusión:

El partido político incumple los artículo 68 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, porque no se comprobó la totalidad del recurso asignado además de infringir el artículo 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que no aporto en tiempo la documentación comprobatoria que obraba en su poder desde que presento su informe...."

El partido político contestó respecto a esta imputación, lo siguiente:

"Con relación a las observaciones numero uno derivada de la revisión de actividades ordinarias es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en nuestro Estado establece en el artículo 114 fracción III la admisión y presentación de aclaraciones y rectificaciones por lo que no resulta aplicable en estricto sentido la conclusión correspondiente. Al existir del análisis una contradicción legal que de origen da primacía al Código sobre la normatividad correspondiente, además de no aplicarse el artículo 44 del ordenamiento en comento por lo que se supone se señalo como accesoria o de forma, además de ello se remitió la comprobación correspondiente a través del oficio recepcionado por el Instituto a su digno cargo con fecha 9 de junio de 2008, cumpliendo estrictamente lo establecido por el artículo 68 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos."

Al respecto resulta importante determinar los plazos en que se debe presentar la documentación que avale la veracidad de la información rendida por los partidos políticos en los informes anuales, además, se debe precisar que se debe entender por informe anual y señalar el momento oportuno para su presentación.

Los artículos 106, fracción III, 107 fracción III, y 110, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen:

Articulo 106. Para efectos de este Código se entenderá por:

III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente **comprobados** y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Articulo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los Informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

III. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.

Articulo 110. La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sanciones en términos de lo establecido en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único de este Código.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a la conclusión siguiente:

El informe anual y especiales que contienen los datos justificados y debidamente comprobados de ingresos y egresos de las actividades ordinarias permanentes, mismo que deberá presentarse a más tardar el quince de febrero de cada año, en el caso de que se presente fuera de este plazo, dichos informes deberán contener se sancionara al partido político en términos de lo estipulado en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Como se puede observar el primer plazo determinado para la presentación de la documentación se encuentra en la fracción III, del artículo 107, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, durante el procedimiento de revisión de los informes la Comisión, si advierte la existencia de errores u omisiones, podrá requerir con fundamento en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para requerir la documentación que el partido político no haya anexado a su informe, por lo que en esta etapa se permite la rectificación de errores u omisiones, dentro del termino de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de la Comisión al partido político, para que realicen las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente, este plazo también se tiene contemplado en el artículo 68, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el que se faculta a la Comisión Revisora, para que cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos no concuerde con la realidad o ésta se presuma falsa, se les requiera para que tengan la oportunidad de demostrar la veracidad de la información.

Por consiguiente se puede determinar que existen dos plazos en los que se pueden presentar la documentación que avale la información rendida por los partidos políticos en la presentación de sus informes, la primera en el momento en que el partido político

presenta sus informes ante el Instituto y la segunda dentro del plazo concedidos por la comisión revisora para que la Institución Político aclare o rectifique los errores o las omisiones que se les hayan detectado durante la etapa de revisión.

Por lo que la Comisión revisora al detectar que en el informe anual se encontraron inconsistencias por gastos por comprobar, giro oficio al Partido Alternativa Socialdemócrata, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el que solicito la documentación y aclaración de errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión anual, por lo que el partido político contesto el nueve de junio del año en curso, con la documentación que juzgo pertinente para demostrar su actuar, por consiguiente el partido político cumplió dentro de los diez días hábiles, concedidos para demostrar la veracidad de la información.

Por lo tanto, al haber desahogado el partido político dentro del termino legal la observación, y acreditar con las facturas numero 286340 y 286341, la cantidad de 700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N), que faltaba por comprobar de la póliza de cheque numero 227, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, misma que se extendió a nombre de Sabino Jaramillo Pérez, Coordinador Estatal de Finanzas, se concluye que el partido cumplió dentro de la segunda hipótesis concedida para remitir la documentación que demuestre la veracidad de su informe, por lo tanto se debe tener por cumplimentado el requerimiento formulado al Partido Alternativa Socialdemócrata, al remitir la documentación requerida y cumplir con lo establecido por los artículos 44 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que se aporto en tiempo la documentación comprobatoria.

OBSERVACION NUMERO DOS.

"..2.- Durante la revisión se detectó que se realiza un pago a el Restaurante del Lago Marcos S.A. de C.V. por concepto de alimentación de personas con la póliza cheque 226 por un monto de \$4,715.00 (cuatro mil setecientos quince pesos 00/100 m.n.)pero no se remite la documentación comprobatoria, sin embargo se registra contablemente el gasto.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la observación N° 2 se remite original de factura No. 1351 del restaurante "La Cabaña operado por el restaurante del Lago Marcos S.A de C.V. remitido por la Lic. Blanca Lara Lara, la cual no fue remitida en su momento por un error en el domicilio

Conclusión:

El partido político incumple el artículo 68 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, además de infringir el artículo 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que no aporto en tiempo la documentación comprobatoria que obraba en su poder desde que presento su informe"

El partido político contestó respecto a esta imputación, lo siguiente:

"Con relación a la conclusión de la observación dos, se ratifica el señalamiento del cumplimiento pleno de los artículos 44 y 68 de la normatividad vigente de los partidos políticos con la presentación de la factura 1351, y no se señala lo relativo al error de domicilio, por lo que la conclusión resulta inoperante, en virtud de lo establecido por el artículo 114 fracción tercera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

Como quedo plenamente acreditado en el razonamiento que se realizó con antelación, existen dos plazos en los que se pueden presentar la documentación que avale la información rendida por los partidos políticos en la presentación de sus informes, la primera en el momento en que el partido político presenta sus informes ante el Instituto y la segunda dentro del plazo concedidos por la comisión revisora para que la Institución Político aclare o rectifique los errores o las omisiones que se les hayan detectado durante la etapa de revisión.

Por lo que la Comisión revisora al detectar que en el informe anual se encontraron inconsistencias por gastos por comprobar, giro oficio al Partido Alternativa Socialdemócrata, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el que solicito la documentación y aclaración de errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión anual, por lo que el partido político contesto el nueve de junio del año en curso, con la documentación que juzgo pertinente para demostrar su actuar, por consiguiente el partido político cumplió dentro de los diez días hábiles, concedidos para demostrar la veracidad de la información.

Por lo tanto, al haber desahogado el partido político dentro del término legal la observación, y acreditar con la factura original número 1351 del Restaurante "La Cabaña operado por el Restaurante del Lago Marcos S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,715.00 (cuatro mil setecientos quince pesos 00/100 M.N), se concluye que el partido cumplió dentro de la segunda hipótesis concedida para remitir la documentación que demuestre la veracidad de su informe, por lo tanto se debe tener por cumplimentado el requerimiento formulado al Partido Alternativa Socialdemócrata, al remitir la documentación requerida y cumplir con lo establecido por los artículos 44 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que se aporto en tiempo la documentación comprobatoria.

V. Por lo que respecta a las imputaciones derivadas de las observaciones de la revisión del apartado obtención del voto, la comisión revisora determinó lo siguiente:

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, formuló cuatro observaciones al apartado obtención del voto las que aparecen con los numerales 1, 2, 3 y 4, en las fojas cinco, seis y siete del dictamen que forma parte del acuerdo.

Por lo que respecta a la Observación número uno:

"...1.- Durante la revisión se observa que se libera un recurso por \$15,135.43 para obtención del voto a la candidata al Ayuntamiento de Zacatelco pero solo comprueba la cantidad de \$11,060.92.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la **observación N° 1** se anexan recibos de promoción del voto por la cantidad de \$4,074.51

Conclusión:

El partido político incumple el artículo 68 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, además de infringir el artículo 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que no aporto en tiempo la documentación comprobatoria que obraba en su poder desde que presento su informe...

El partido político justifica su dicho en la contestación a las imputaciones con las consideraciones siguientes:

"Con referencia a lo derivado de la obtención del voto en lo concerniente a la conclusión del punto número uno de la diferencia de comprobación por la cantidad de \$4,074.51 se remitió la comprobación correspondiente con recibos de promoción del voto cumpliendo con ello lo establecido por el artículo 114 fracción tercera, por lo que resulta inoperante la conclusión de referencia a los articulas 44 y 68 de la normatividad del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos."

Resulta importante determinar los plazos en que se debe presentar la documentación que avale la veracidad de la información rendida por los partidos políticos en los informes especiales, por lo que se debe precisar que se debe entender por informe especial y señalar el momento oportuno para su presentación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del articulo 106, 107 fracción III, y 110, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 106. Para efectos de este Código se entenderá por:

II. Informe Especial: **AI documento que contiene los datos justificados y** debidamente **comprobados** y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones.

Articulo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los Informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

III. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.

Articulo 110. La Presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sanciones en términos de lo establecido en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único de este Código.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a la conclusión siguiente:

El informe especial contiene los datos justificados y debidamente comprobados de ingresos y egresos de precampaña y campaña electoral, mismo que deberá presentarse a más tardar el quince de febrero de cada año, en el caso de que se presente fuera de este plazo, se sancionara al partido político en términos de lo estipulado en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Como se puede observar el primer plazo determinado para la presentación de la documentación se encuentra en la fracción III, del artículo 107, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, durante el procedimiento de revisión de los informes la Comisión, si advierte la existencia de errores u omisiones, podrá requerir con fundamento en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para requerir la documentación que el partido político no haya anexado a su informe, por lo que en esta etapa se permite la rectificación de errores u omisiones, dentro del termino de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de la Comisión al partido político, para que realicen las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente, este plazo también se tiene contemplado en el artículo 68, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el que se faculta a la Comisión Revisora, para que cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos no concuerde con la realidad o ésta se presuma falsa, se les requiera para que tengan la oportunidad de demostrar la veracidad de la información.

Por consiguiente se puede determinar que existen dos plazos en los que se pueden presentar la documentación que avale la información rendida por los partidos políticos en la presentación de sus informes, la primera en el momento en que el partido político presenta sus informes ante el Instituto y la segunda dentro del plazo concedidos por la comisión revisora para que la Institución Político aclare o rectifique los errores o las omisiones que se les hayan detectado durante la etapa de revisión.

Por lo que la Comisión revisora al detectar que en el informe especial se encontraron inconsistencias por gastos por comprobar, giro oficio al Partido Alternativa Socialdemócrata, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, por el que solicito la documentación y la aclaración de errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión del informe especial, por lo que el partido político contesto el nueve de junio del año en curso, con la documentación que considero pertinente para demostrar su actuar, por consiguiente el partido político cumplió dentro de los diez días hábiles, concedidos para demostrar la veracidad de la información.

Por lo tanto, al haber desahogado el partido político dentro del termino concedido por la comisión para aportar la documentación a efecto de cumplir con la observación, y al acreditar con recibos de la promoción del voto por la cantidad de \$ 4,074.51, (cuatro mil setenta y cuatro pesos 51/100 M.N), comprobando la liberación del recurso destinado para la obtención del voto de la candidata del partido al Ayuntamiento de Zacatelco, se concluye que el partido cumplió dentro de la segunda hipótesis concedida al remitir la documentación que demostró la veracidad de su informe, por lo tanto se debe tener por cumplimentada dicha observación, al haber remitido los recibos de promoción del voto y

por consiguiente el Partido Alternativa socialdemócrata cumplió con lo establecido por los artículos 44 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que el partido político aportó en tiempo la documentación comprobatoria.

VI. Respecto a las imputaciones derivadas de las observaciones de la revisión del apartado para la obtención del voto, la comisión revisora determinó, lo siguiente:

- 2. Durante la revisión se observa que se liberan recursos para la obtención del voto al candidato a la alcaldía del municipio de Tlaxco por un monto de \$14,591.01 y remiten documentación comprobatoria por un monto de \$61,810.71 pero en el formato "IC" no hacen referencia del origen de la cantidad de \$47,219.70 de financiamiento privado.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la **observación N° 2** se remite el formato "IC" corregido y actualizado por el C.P. Sabino Jaramillo Pérez

Conclusión:

Se observa que en su reporte del informe anual no registra la cantidad de \$47,219.70 como aportación del candidato, Por lo que el partido político incumple el articulo 53 y 61 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, además de infringir el articulo 10 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que no aporto en tiempo la documentación comprobatoria que obraba en su poder desde que presento su informe...."

El partido político justifica su dicho en la contestación a las imputaciones con las consideraciones siguientes:

"Con relación a la observación número dos referente a la candidatura a la alcaldía del Municipio de Tlaxco, por la cantidad de \$61,810.71 es importante señalar que la diferencia de \$47,219.70, obedece a que el candidato se autofinancio y entrego la documentación comprobatoria respectiva después de la elaboración del formato "IC" referente al rubro, por lo que se remite original corregido y rubricado por el C.P. Sabino Jaramillo Pérez, a efecto de que se rectifique mencionado formato., por lo que corresponde la observación del artículo 114 Fracción Tercera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

El artículo 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Político, señala:

Artículo 53. Los Partidos deberán presentar ante la Comisión de Financiamiento del Consejo General del Instituto de Tlaxcala, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los formatos anexos a la presente normatividad, tanto en los informes anuales como de campaña.

Dichos informes deberán estar acompañados de lo siguiente:

- Balanza de comprobación.
- Estados financieros.
- Conciliaciones bancarias.

Articulo 61. En cada informe de campaña será reportado el origen y destino de los recursos. Asimismo deberán precisarse las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto en términos del formato IC anexo a esta normatividad. Deberán igualmente precisar las diferentes fuentes de ingresos previstos por la ley en cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Los partidos políticos deberán además contar con soportes documentales que detallen el origen y destino de sus gastos de campaña.

Cabe ser reiterativos en la aclaración de la aplicación de los dispositivos legales vigentes en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en lugar de los preceptos señalados en la Normatividad que se ratifica y que corresponden al Código Electoral de Tlaxcala, que fue abrogado por el Honorable Congreso del Estado.

Como puede verse de la disposición legal transcrita señala que los partidos políticos, deberán presentar ante la Comisión de Financiamiento (actualmente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización) del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, utilizando el formato IC; igualmente precisarán las diferentes fuentes de ingresos previstos por la ley en cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala; igualmente deberán contar con soportes documentales que detallen el origen y destino de sus gastos de campaña.

De la misma manera, los partidos políticos deberán mencionar su empleo y aplicación, presentando su balanza de pagos, estado financieros y conciliaciones bancarias; no obstante ello, el Partido Alternativa Socialdemócrata no registró en el informe especial los ingresos por la aportación que realiza el candidato a la alcaldía del municipio de Tlaxco.

Al respecto conviene señalar que los plazos en que se debe presentar la documentación que avale la veracidad de la información rendida por los partidos políticos en los informes especiales, por lo que se debe precisar que se debe entender por informe especial y señalar el momento oportuno para su presentación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del articulo 106, 107 fracción III, y 110, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 106. Para efectos de este Código se entenderá por:

II. Informe Especial: **AI documento que contiene los datos justificados y** debidamente **comprobados** y requisitados, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones.

Articulo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los Informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

III. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.

Articulo 110. La Presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sanciones en términos de lo establecido en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único de este Código.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a la conclusión siguiente:

El informe especial contiene los datos justificados y debidamente comprobados de ingresos y egresos de precampaña y campaña electoral, mismo que deberá presentarse a más tardar el quince de febrero, en el caso de que se presente fuera de este plazo, se sancionara al partido político en términos de lo estipulado en el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capitulo Único del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Como se puede observar el primer plazo determinado para la presentación de la documentación se encuentra en la fracción III, del artículo 107, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, durante el procedimiento de revisión de los informes la Comisión, si advierte la existencia de errores u omisiones, podrá requerir con fundamento en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para requerir la documentación que el partido político no haya anexado a su informe, por lo que en esta etapa se permite la rectificación de errores u omisiones, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de la Comisión al partido político, para que realicen las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente, este plazo también se tiene contemplado en el artículo 68, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el que se faculta a la Comisión Revisora, para que cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos no concuerde con la realidad o ésta se presuma falsa, se les requiera para que tengan la oportunidad de demostrar la veracidad de la información.

Por consiguiente se puede determinar que existen dos plazos en los que se pueden presentar la documentación que avale la información rendida por los partidos políticos en la presentación de sus informes, la primera en el momento en que el partido político presenta sus informes ante el Instituto y la segunda dentro del plazo concedidos por la comisión revisora para que la Institución Político aclare o rectifique los errores o las omisiones que se les hayan detectado durante la etapa de revisión.

Por lo que la Comisión revisora al detectar que en el informe especial se encontraron inconsistencias por gastos por comprobar, giro oficio al Partido Alternativa Socialdemócrata, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, por el que solicito la documentación y la aclaración de errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión del informe especial, por lo que el partido político contesto el nueve de junio del año en curso, con la documentación que considero pertinente para demostrar su actuar, por consiguiente el partido político cumplió dentro de los diez días hábiles, concedidos para demostrar la veracidad de la información.

Por lo tanto, al haber desahogado el partido político dentro del término concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la presentación del documento original conjuntamente con el formato IC, para rectificar el formato primigenio, se debe tenerse por cumplida con la observación de mérito.

VII. Por lo que respecta a las imputaciones derivadas de las observaciones de la revisión del apartado para la obtención del voto, la comisión revisora determinó, lo siguiente:

"...3.- Durante la revisión se observa que el partido Político no registra contablemente el financiamiento Público otorgado para la obtención del voto relativo a la elección de Ayuntamientos y Diputados por el Instituto Electoral de Tlaxcala como a continuación se describe:

ELECCION	LIBERADO	REGISTRADO	NO REGISTRADO
AYUNTAMIENTOS	\$148.357.43		\$148,357.43
DIPUTADOS	\$283,807.03	\$118,901.02	\$164,906.01

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la **observación N° 3** es importante señalar que el C.P. Sabino Jaramillo Pérez reporto con oportunidad la documentación comprobatoria del gasto, omitiendo el registro contable correspondiente, como resultado de la comprobación tardía de los candidatos.

Conclusión:

El partido político incumple el articulo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, además de infringir el articulo 19 fracción V de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Atendiendo a que los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de no haber registrado oportunamente en los estados financieros y balanza de comprobación correspondiente al mes de Septiembre y Octubre del 2007 el otorgamiento del financiamiento publico...."

El partido político justifica su dicho en la contestación a las imputaciones con las consideraciones siguientes:

"Con relación a la observación número tres, es importante señalar que el C.P. Sabino Jaramillo Pérez reporto con oportunidad la documentación comprobatoria del gasto, a efecto de remitirla al Instituto Electoral en tiempo y forma, omitiendo el registro correspondiente como resultado de la comprobación tardía de los candidatos; por lo que se solicita se observe lo establecido por el artículo114 fracción tercera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo anterior, sin menoscabo de señalar las inconsistencias del Acuerdo CG104/2008, las cuales hacen a todas luces inaplicables los señalamientos y observaciones vertidas, en virtud de las lagunas del mismo."

"Con relación al señalamiento tres, resulta necesario señalar que sólo se incumple el artículo 6 en lo referente al inciso E) por lo que el criterio de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Fiscalización deberá ser aplicado, observando en todo momento no dañar al Instituto Político que represento, por una omisión de forma, que no se deriva en la no comprobación del gasto, la cual está sustentada y fue remitida en tiempo...".

El artículo 6 del Régimen de Financiamiento de los partidos políticos, prevé:

Artículo 6. Los sistemas y registros contables deberán ser llevados por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catalogo de cuentas estándar, mismo que se encuentra anexo a la presente normatividad y observando la guía contabilizadora, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- A) Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria.
- B) Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- C) Emitir balanzas mensuales de comprobación.
- D) Formular el estado de posición financiera, de resultados y de origen y aplicación de recursos.
- E) Asegurar el Registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- F) Identificar las contribuciones que se tengan a cargo o a favor.

El incumplimiento de este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción l del artículo 341 correlacionado con las fracciones II y V del artículo 342 por violación al artículo 49 en su parte relativa a la facultad del Consejo General de llevar a cabo una revisión y dictamen de los informes presentados.

Cabe ser reiterativos en la aclaración de la aplicación de los dispositivos legales vigentes en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en lugar de los preceptos señalados en la Normatividad que se ratifica y que corresponden al Código Electoral de Tlaxcala, que fue abrogado por el Honorable Congreso del Estado.

El artículo 19, fracción V, de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen los montos, las operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electoral, establece:

Artículo 19. Tanto los ingresos como los egresos para las precampañas y campañas electorales deberán ser registrados contablemente por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando una cuenta específica, con tantas subcuentas como sea necesario, misma que deberán satisfacer los requisitos legales y fiscales que permitan:

V. Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

El incumplimiento a este artículo a una sanción equivalente hasta cinco mil salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones II, V y VII, del artículo 439 por violación al artículo 114 del Código, en su parte relativa a la facultad del Consejo General de llevar a cabo una revisión y dictamen de los informes presentados.

Como puede verse de las disposiciones legales transcritas los partidos políticos, deberán contar con sistemas electrónicos y registros contables, utilizando el catalogo de cuentas estándar, mismo que se encuentra anexo a la presente normatividad y observando la guía contabilizadora, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan asegurar el Registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los

sistemas de control y verificación internos necesarios, así como registrar contablemente los ingresos-egresos para las precampañas y campañas electorales, utilizando una cuenta específica, con tantas subcuentas como sea necesario, misma que deberán satisfacer los requisitos lega, les y fiscales, que permitan asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En la especie, el partido político aunque presentó la documentación comprobatoria del gasto, omitió realizar el registro correspondiente como resultado de la comprobación tardía de los candidatos, por lo que resulta improcedente la petición que formula consistente en que se le otorgue una plazo de diez días para realizar el registro correspondiente, en razón de que dicho asentamiento debió realizarlo dentro del plazo de diez días previsto en la fracción III del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que ha precluído su derecho para corregir su informe.

En efecto, la preclusión tiene por finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la clausura definitiva de cada una de las etapas y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es un principio que rige el proceso y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que han concluido. Por lo tanto, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En ese sentido, la petición formulada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, consistente en se permita realizar los asentamiento contables resulta extemporánea por no ser el momento procesal oportuno para llevar a cabo dicho trámite.

Consecuentemente, al ser omiso para realizar oportunamente el asentamiento contable relativo al financiamiento público otorgado para la obtención del voto relativo a la elección de ayuntamientos y diputados en el proceso electoral dos mil siete, resulta aplicable la

sanción prevista en el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y por ende, debe sancionarse al Partido Alternativa Socialdemócrata con el equivalente a 350 (trescientos cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, mismos que deberá enterar dicho partido en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de quince días siguientes a la notificación del presente Acuerdo. En caso de no hacerlo voluntariamente la Dependencia citada deberá proceder a su cobro previa notificación que se le formule.

VIII. Por lo que respecta a las imputaciones derivadas de las observaciones de la revisión del apartado de la obtención del voto, la comisión revisora determinó, lo siguiente:

"...4.- Durante la revisión se observa que en lo referente a la elección de diputados se presentan varias pólizas cheques sin documentación comprobatoria como a continuación se mencionan:

DISTRITO	POLIZA	MONTO
1	111	\$ 1,072.74
11	V	\$ 474.83
III	III	\$ 2,775.50
IV	1	\$ 4,000.00
IV	III	\$ 2,000.00
IV	IV	\$ 425.61
V	III	\$ 2,500.00
VI		\$ 1,801.75
VIII	1	\$ 4,000.00
VIII	ll ll	\$ 1,900.00
XVII		\$ 2,258.42
XVIII		\$ 967.82
	TOTAL	24,176.67

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"En relación a la observación Nº 4 se anexa la documentación comprobatoria

Conclusión:

El partido político incumple el articulo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, además de infringir el articulo 19 fracción V de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que no aporto en tiempo la documentación comprobatoria que obraba en su poder desde que presento su informe

El partido político justifica su dicho en la contestación a las imputaciones con las consideraciones siguientes:

"Con relación al punto 4, mi representado solicita se observe lo estipulado en el artículo 114 fracciones III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

Como quedo plenamente acreditado en el razonamiento que se realizó respecto a los plazos para acreditar con la documentación la información rendida por los partidos políticos respecto al informe especial, existen dos plazos en los que se pueden presentar la documentación que avale la información rendida por los partidos políticos en la presentación de sus informes, la primera en el momento en que el partido político presenta sus informes ante el Instituto y la segunda dentro del plazo concedido por la comisión revisora para que la Institución Político aclare o rectifique los errores o las omisiones que se les hayan detectado durante la etapa de revisión.

Por lo que la Comisión revisora al detectar que en el informe especial se encontraron inconsistencias por gastos por comprobar, giro oficio al Partido Alternativa Socialdemócrata, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el que solicito la documentación y aclaración de errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión anual, por lo que el partido político contesto el nueve de junio del año en curso, con la documentación que juzgo pertinente para demostrar su actuar, por consiguiente el partido político cumplió dentro de los diez días hábiles, concedidos para demostrar la veracidad de la información.

Por lo tanto, al haber desahogado el partido político dentro del término legal la observación, y acreditar con las pólizas de cheques con la documentación comprobatoria referente a la elección de Diputados, se concluye que el partido cumplió dentro de la segunda hipótesis concedida para remitir la documentación que demuestre la veracidad de su informe, por lo tanto se debe tener por cumplimentado el requerimiento formulado al Partido Alternativa Socialdemócrata, al remitir la documentación requerida y cumplir con lo establecido por los artículos 44 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Toda vez que se aporto en tiempo la documentación comprobatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Alternativa Social Demócrata, en cumplimiento al Acuerdo CG 123/2008 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil siete.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Alternativa Socialdemócrata, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos

mil ocho, por un monto de \$ 20,000.00 M.N. (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Alternativa Socialdemócrata, a pagar una multa correspondiente a **350 (Trescientos cincuenta) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos del considerando VII, de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes inmediato que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Alternativa Socialdemócrata a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifiquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala